

ORDENANZA Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del Servicio de Mercado.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización del servicio de mercado de abastos

Artículo 3º. Exenciones

No se concederá exenciones ni bonificaciones alguna en la exacción de la presente tasa.

Artículo 4º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas de los servicios de mercado prestados o realizados por este Ayuntamiento, es decir, los concesionarios de autorizaciones para instalar y ocupar puestos o banquetas en el mercado de abastos.

Artículo 5º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley Tributaria.

Artículo 6º. Cuantía

Art. 6.1 La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

Art. 6.2.- Las Tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

	EUROS/MES
Por Ocupación de Caseta	39,00 €/mes
Por Ocupación de Banqueta	30,20 €/mes

Estas tarifas tendrán un incremento anual igual al que experimente el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) en el año anterior al de aplicación, salvo que el Pleno Corporativo determine otro distinto, una vez efectuados los correspondientes trámites de publicidad para posibles reclamaciones..

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad regulados por esta Ordenanza.

Artículo 8º. Ingreso

El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo, cuya entrega deberán exigir los interesados en la utilización del servicio del Recaudador designado por el Ayuntamiento.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de Octubre de 2.000, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2.001, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NOTA: La presente Ordenanza Fiscal ha sido publicada íntegramente en el BOP nº. de 8 de 2.000.